

Gestión N° DAJ-DAE-01036-13

Pronunciamiento N° DAJ-AE-006-14
21 de enero de 2014

Señor
Ronald Alpízar
Presidente
Asociación Solidarista ASOSISTEMS S.A

Estimado Señor:

Damos respuesta a su consulta recibida en ésta Dirección el día 04 de septiembre del año 2013, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico respecto de la situación que a continuación se detalla:

“En meses pasados tres de nuestros asociados renunciaron a su condición de asociados pero permanecen laborando para la empresa Sistems Enterprise S.A., por esta razón el dinero correspondiente a cesantía quedó en custodia de la ASOSISTEMS, ahora ellos presentaron una solicitud para que con el cierre anual de setiembre, para repartición de dividendos, se calcule un rendimiento por los dineros en custodia, por concepto de cesantía y se les entregue de acuerdo al monto que cada uno tiene en custodia. Mi pregunta es si ¿Esto es lícito?, puesto que ellos no son Asociados por propia decisión al haber renunciado, y si el rendimiento que solicitan debe entregarse, ¿Como calculo el rendimiento?, ¿Debe ser el mismo porcentaje que resulta para entrega de dividendos a los Asociados?”

En primer lugar, consideramos procedente brindar las disculpas del caso por el atraso ocurrido en la evacuación de su consulta, la misma se debe a la enorme cantidad de consultas que se encuentra atendiendo ésta Asesoría Legal, en materia de derechos laborales.

NATURALEZA DEL APORTE PATRONAL TRANSFERIDO A LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS.

El aporte patronal constituye uno de los mayores ingresos económicos con los que cuenta una Asociación Solidarista. Esos aportes, aún cuando son utilizados para la consecución de los objetivos de la asociación, su finalidad primordial es el pago del auxilio de cesantía a los trabajadores, como se verá a continuación.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, el aporte mensual del patrono a favor de los trabajadores afiliados, forma parte de los recursos económicos con que cuenta la asociación para funcionar. El mismo numeral impide considerar ese aporte como propiedad de la asociación, ya que el inciso b) establece que será custodiado y administrado por ésta, como reserva para prestaciones. Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio de los trabajadores, sin que ello exonere al patrono de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que hubiere aportado.

Se trata de un traslado para que, en su momento, se haga efectivo el derecho de cesantía que corresponde al trabajador. Precisamente por ese destino, además de las condiciones específicas que consagra la ley para el traslado de los fondos del patrono a la asociación, también se establece la obligación de que las asociaciones solidaristas no comprometan los pagos del auxilio de cesantía, para lo cual deben constituir un fondo de reserva (artículos 4, 19 y 23), y apegarse al destino específico del fondo de conformidad con los requerimientos de la ley.

La Ley de Asociaciones Solidaristas amplía el concepto de auxilio de cesantía consagrado en la legislación laboral. Este derecho surge, entonces, en favor del trabajador, independientemente del motivo que haya dado origen a la finalización de la relación laboral (renuncia, despido con o sin justa causa, invalidez, vejez o muerte). Bajo esta Ley, los trabajadores ostentan un derecho cierto y ampliado al auxilio de cesantía y, por ende, los patronos se encuentran vinculados por las obligaciones asumidas bajo la ley en cuestión.

Con base en esto, cabe concluir que los presupuestos para que el aporte patronal se implemente son: la existencia previa de una relación laboral o de servicios de carácter indefinido, y que el trabajador voluntariamente se haya afiliado a una asociación solidaria, pues será a partir de ese evento, que el patrono tenga la obligación de asumir el traslado de fondos.

Por otra parte, es clara la Ley, en cuanto que el aporte patronal corresponde al trabajador exclusivamente, por lo que ni la empresa ni la asociación, pueden considerarse o tenerse propietarios de los fondos que lo conforman. Es la ley que autoriza a una entidad patronal transferir recursos a la entidad privada (asociación), a favor del trabajador, quien podrá disponer de estos una vez que finalice la relación laboral con su empresa.

Finalmente, de interés resulta destacar lo que se señala el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, respecto al tratamiento de las cuotas patronales:

“Artículo 21: Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación, y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

- a. Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes.*
- b. Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.*
- c. Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.*
- d. Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.*
- e. En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata. Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo.”*

Este artículo, en concordancia con el numeral 17 de la misma ley, son los que justifican que un ex afiliado de una asociación solidarista y que no ha renunciado a la empresa, tenga derecho a los rendimientos generados por la administración del aporte patronal. En tal sentido resolvió la Sala Segunda en el voto 2002-373, de las 15:10 horas, del 26 de julio de 2002:

“...Se advierte, entonces, que el legislador previó que el trabajador ex asociado obtendrá un trato equivalente al asociado, obviamente, frente al derecho que después de su renuncia a la Asociación, le asiste (el correspondiente al fondo por cesantía). De este modo, con exclusión del ahorro personal que les fuera entregado (véase folios 4 a 7, 9, 10, 16, 20, 21, 25, 26, 30, 36, 38, 39, 47, 52, 63, 64, 68, 71, 73, 75, 77, 80, 81, 82 y 89) y teniendo en cuenta que lo único que custodia y administra la Asociación es el aporte patronal, se puede evidenciar que los actores también tienen derecho a los “rendimientos correspondientes”, los cuales conforme a la redacción de la norma no pueden entenderse referidos únicamente al ahorro personal, tal y como lo ha querido hacer ver la parte impugnante. La letra de la ley es clara en ese sentido, y en todo caso esa posición se encuentra ajustada a los parámetros de interpretación recogidos en el artículo 10 del Código Civil, teniéndose como sustento que el artículo 3 de la Ley de Asociaciones

*Solidaristas define a estas asociaciones como organizaciones sociales idóneas para el cumplimiento de los fines señalados en esa ley, **en beneficio de los trabajadores de regímenes de empleo tanto público como privado...***

En el mismo voto, la Sala razona que la posición de un ex afiliado a una asociación solidarista no es la de un tercero sin derecho alguno, pues en un primer momento formó parte de aquella, ligamen que justificó el traslado del aporte patronal a su cuenta individual. Sobre el particular indicó lo siguiente de importancia:

*“Por otra parte, no resulta de recibo la tesis de la parte demandada - sostenida en el proceso- acerca de que los actores son terceros frente a la Asociación y por ende, excluidos de los derechos que perciben los asociados. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 8 inciso c) ídem, efectivamente prohíbe a las asociaciones solidaristas, sus órganos de gobierno y administración, y a sus representantes legales, “Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas”, sin embargo, excluye de esa limitación “aquellos casos tendientes a favorecer, en forma especial, **a trabajadores del mismo patrono**” (énfasis agregado), amén de que aquella decisión inicial que los constituyó (a los demandantes) en miembros de la asociación (hasta su renuncia), fue la que determinó el pago por parte del patrono de los “aportes de cesantía” que se acreditaron a sus cuentas individuales -sobre las que existe la disputa-, circunstancia que imposibilita estimar como terceros a los actores respecto de aquellos fondos que están acreditados a su nombre -en custodia y administración de la Asociación- durante todo el tiempo que dure la relación y por el hecho de haberse constituido en asociados.”*

Esta línea de pensamiento es mantenida por la Sala Segunda en el voto de reciente data 2009-1068, de las 9:42 horas, del 23 de octubre de 2009, que fundamenta su fallo en las líneas antes transcritas. Con base en la normativa y criterios judiciales transcritos, no existe duda alguna que la Asociación debe entregar rendimientos sobre el aporte patronal que administra, por lo que se debe precisar que dicha solicitud si resulta legal y también lo es el tener que entregarle a dichos ex – asociados los rendimientos correspondientes que se generen por la custodia y administración del aporte patronal que encuentra la asociación y que pertenece a estos trabajadores ex – asociados.

Finalmente, en lo que respecta a la forma de calcular el rendimiento, debemos de indicar que esta Dirección no es competente para realizar el cálculo requerido, sin embargo, si podemos hacer de conocimiento, conforme a lo referido por la Sala Segunda en el voto 2002-373, anteriormente referido, que “*el legislador previó que el trabajador ex asociado obtendrá un trato equivalente al asociado, obviamente, frente al derecho que después de su renuncia a la Asociación, le asiste (el correspondiente al fondo por cesantía)*”; con lo cual se puede inferir que para los efectos del cálculo y pago de los rendimientos correspondientes al aporte patronal que encuentra en custodia y administración la

Asociación, se aplicaría la misma formula que para los efectos del cálculo y pago se utilizaría para un afiliado, ya que ambos adquieren un trato equivalente para estos efectos.

Cordialmente,

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefa

RPM/lsr
Ampo. 16 – A.